

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRANSPORTES
URBANOS Y REGULARES DE CERCANÍAS DE VIAJEROS
DE LA REGIÓN DE MURCIA PARA LOS AÑOS
2002, 2003 y 2004**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- ÁMBITO TERRITORIAL.- El presente **Convenio** es de aplicación en la Región de Murcia, cualquiera que sea el domicilio de las centrales de las empresas, siempre que exista un centro de trabajo en la Región.

Artículo 2.- ÁMBITO FUNCIONAL.- El presente **Convenio** regulará las condiciones de trabajo de las empresas y su personal, dedicadas al Transporte Urbano de Viajeros y al Transporte Regular de Cercanías. Se entenderá por transporte de cercanías los servicios regulares que como actividad predominante realicen las empresas dentro de un radio de acción de veinte kilómetros del centro urbano correspondiente, con independencia de que la concesión sea Municipal, Autonómica o Estatal.

Artículo 3.- ÁMBITO PERSONAL.- El presente **Convenio** afecta a la totalidad del personal que ocupen las empresas de las que les sea de aplicación el mismo, que se hallen prestando servicios en la actualidad o que pueda ingresar en el futuro. Se exceptúan del ámbito de aplicación del **Convenio** los trabajadores que presten servicio en empresas dedicadas al transporte discrecional y regular de viajeros interurbano, de cercanías, cuya distancia entre origen y destino rebase los veinte kilómetros.

Artículo 4.- VIGENCIA Y DURACIÓN.- El presente **Convenio** entrará en vigor a todos los efectos, incluidos los económicos, el día 1 de Enero de 2002, cualquiera que sea la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. Tendrá una duración de tres años, extinguiéndose, por tanto, sus efectos al 31 de Diciembre de 2004.

Artículo 5.- PRÓRROGA.- El presente **Convenio** se prorrogará tácitamente de año en año en sus propios términos, siempre que no fuera denunciado en tiempo y forma por ninguna de las partes dos meses antes de terminar la vigencia.

Artículo 6.- GARANTÍA PERSONAL.- Todas las condiciones económicas y de cualquier índole contenidas en el presente **Convenio**, tienen la consideración de mínimas; por tanto, aquellas otras que disfruten los trabajadores y que sean superiores consideradas globalmente y en cómputo anual, subsistirán en sus propios términos y se respetará como garantía "ad-personam".

Artículo 7.- COMPENSACIÓN.- Las mejoras que por cualquier tipo de disposición pudieran establecerse con posterioridad a la entrada en vigor del presente **Convenio** podrán compensarse, por las que en éste se fijan, siempre y cuando sean inferiores o iguales a las establecidas en el mismo. Cuando las superen se entenderán que absorben totalmente las condiciones establecidas en el presente.

Artículo 8.- ABSORCIÓN.- Las mejoras concedidas en éste **Convenio** absorberán automáticamente la parte correspondiente de las que puedan tener establecidas voluntariamente las empresas, respetándose no obstante, la cláusula de garantía "ad-personam".

Artículo 9.- DERECHO SUPLETORIO.- En todo lo no previsto en el presente **Convenio**, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral aplicable.

CAPÍTULO II

JORNADA Y LICENCIAS

Artículo 10.- JORNADA DE TRABAJO.- La jornada de trabajo para la vigencia de este **Convenio** será para los años 2002 y 2003 de 1.811,47 horas y de 1.804,27 horas para el año 2004, de trabajo efectivo, en cómputo anual.

En cómputo semanal la jornada será de cuarenta (40 h.) horas de trabajo efectivo, considerándose como extraordinarias las que rebasen dicho tope.

Dentro del concepto de trabajo efectivo, se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en la jornada continuada como descanso (bocadillo), u otras interrupciones, cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo, se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo, ya sea continuada o no; y se estará en lo que en su día decreta el Gobierno.

Artículo 11.- TIEMPO DE TRABAJO EFECTIVO Y TIEMPO DE PRESENCIA.- En cuanto el tiempo de trabajo efectivo y tiempo de presencia, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1561/95, de 21 de septiembre.

Artículo 12.- DESCANSO SEMANAL.- Todos los trabajadores afectados por el presente **Convenio** disfrutarán de un descanso semanal de un día y medio. Las empresas podrán computar dichos descansos bisemanalmente de forma que los trabajadores descansen una semana un día y la otra dos, o viceversa. Asimismo, las empresas de acuerdo con los delegados de personal o comité de empresa, podrán fijar un cómputo horario cuatrisesemanal que permita el descanso semanal de dos días, para lo cual establecerán un calendario laboral cuatrisesemanal de acuerdo a ese fin.

Cuando por circunstancias extraordinarias un trabajador no pueda disfrutar del descanso semanal, recibirá el salario correspondiente a dicho descanso, incrementado con un 140%. Dicho incremento, se aplicará sobre la totalidad de las retribuciones percibidas en el citado día de descanso.

Artículo 13.- TOMA Y DEJE DE SERVICIO.- Se computará el tiempo real en el seno de cada empresa mediante acuerdo entre las partes (empresarios y delegados de personal o comité de empresa).

Artículo 14.- LICENCIAS RETRIBUIDAS.- El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente podrá faltar al trabajo o ausentarse del mismo, con derecho a remuneración por los motivos que a continuación se exponen:

a) Por tiempo de quince días naturales en caso de matrimonio del trabajador. Cuando el trabajador lo solicite y si las necesidades del servicio lo permiten, podrá acumular sus vacaciones reglamentarias a esta licencia.

b) Por tiempo de tres días naturales en caso de fallecimiento del cónyuge, hijos y padres.

c) Por tiempo de tres días naturales en caso de alumbramiento de la esposa.

d) Por tiempo de dos días naturales en caso de fallecimiento o enfermedad grave de parientes del trabajador hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

e) Las empresas, vendrán obligadas a hacer coincidir el día de descanso semanal del trabajador, con el día que necesiten para revisar su carnet de conducir, por el cual es contratado, siempre que el servicio que estén haciendo los conductores afectados, no les deje tiempo libre para hacerlo.

Estos permisos podrán ser ampliados por un día más de licencia retribuida, cuando el evento tuviera lugar fuera de donde está situado el centro de trabajo. Esta ampliación será a razón de un día más por cada trescientos kilómetros de distancia existentes entre el centro de trabajo y el lugar donde se produzca el evento. La distancia se tomará a razón de los kilómetros sin duplicar por razones de ida y vuelta.

f) Durante un día, por traslado de domicilio habitual.

g) A partir del día 1 de Enero del año 2001 y hasta el día 31 de Diciembre del año 2003, todos los trabajadores disfrutarán de un día de asuntos propios retribuido. A partir del día 1 de Enero del año 2004 los días de disfrute por asuntos propios retribuidos se amplían a dos. Para su disfrute se deberán solicitar con 15 días de antelación y la fecha de su disfrute estará subordinada en su concesión a las necesidades del servicio.

En cualquiera de los casos establecidos en los apartados b), c), d) y e), si la empresa no tuviera fijado el descanso semanal o bisemanal con una antelación de 24 horas a la fecha en que el trabajador fuese a disfrutar la licencia, no podrá hacer coincidir los días con derecho a remuneración, con el de descanso.

Artículo 15.- PERMISO NO RETRIBUIDO.- El personal al que afecte el presente **Convenio** que lleve un mínimo de un año en la empresa, podrá solicitar licencia sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y le será concedido siempre que lo permitan las necesidades del servicio, dentro del mes siguiente a la solicitud. Para aquellos trabajadores con contrato de dos años y que a la finalización del mismo, y que en un plazo de dos meses vuelvan a ingresar en la misma empresa, les será de aplicación lo dispuesto en éste artículo.

Artículo 16.- VACACIONES.- El personal sujeto a este **Convenio** tendrá derecho al disfrute de un período de vacaciones anuales retribuidas de 31 días naturales de duración.

A efectos de retribución de las vacaciones se computará el salario base, antigüedad y el plus de conductor-perceptor a quien corresponda.

Las empresas que a efectos de vacaciones computen además de los conceptos retribuidos señalados en este artículo, alguna otra cantidad, seguirán abonándola.

Artículo 17.-CALENDARIO LABORAL.- Anualmente se elaborará por la empresa el calendario laboral, debiendo exponerse un ejemplar del mismo en un lugar visible de cada centro de trabajo. Los delegados de personal o comité de empresa serán consultados por el empresario, y emitirán informe con carácter previo a la elaboración del Calendario Laboral.

Artículo 18.- CUADROS HORARIOS.- Los cuadros de los servicios y descansos se pondrán en conocimiento del personal a través de los tablones de anuncios, con al menos 8 días de antelación.

En aquellas empresas o centros de trabajo que dispongan de servicios urbanos y de cercanías se establecerá un sistema de rotación para que los conductores no permanezcan más de 3 meses al año en las líneas urbanas, salvo que expresamente lo soliciten.

CAPÍTULO III

CONDICIONES DE TRABAJO

Artículo 19.- SEGURIDAD E HIGIENE.- Se estará a la legislación vigente en la materia. (Ley 31/95).

Las empresas realizarán un reconocimiento médico anual fuera de la jornada laboral y atendiendo a las necesidades del servicio lo más completo posible a sus trabajadores, en atención a las especiales circunstancias que concurren en el sector.

Artículo 20.- RETIRADA DEL PERMISO DE CONDUCIR.- Los conductores que temporalmente durante un plazo que no exceda de doce meses, queden desposeídos del carnet de conducir como derivación de un accidente, serán acoplados por la empresa en los servicios que pueda prestar en la práctica, con derecho a seguir percibiendo el salario que tuviera asignado en su categoría profesional en el momento del accidente.

No será de aplicación éste artículo a las empresas que ocupen a menos de 18 trabajadores, quedando en éste supuesto al criterio del

empresario las medidas a adoptar. Tampoco será de aplicación éste artículo en los supuestos en que el accidente se produzca por embriaguez.

En los accidentes de gravedad los empresarios y los delegados de personal o comité de empresa, de común acuerdo, dictaminarán sobre la procedencia de la aplicación de lo dispuesto en éste artículo.

Artículo 21.- ACOPLAMIENTO A PUESTO DE TRABAJO EN CASO DE INVALIDEZ PERMANENTE.- Si como consecuencia de accidente o enfermedad, cualquier trabajador de la empresa quedara afectado por una incapacidad permanente total para su profesión habitual, y no tuviese cumplido los 55 años de edad, la empresa con los delegados de personal o comité de empresa, negociarán la posibilidad de acoplar al trabajador en un puesto de trabajo disponible si lo hubiere, y siempre que pueda desempeñarlo con eficacia normal, percibiendo en este caso el trabajador la retribución correspondiente al mismo.

Artículo 22.- ENFERMEDAD O ACCIDENTE.- En los supuestos de I.T. derivada de enfermedad o accidente de trabajo, las empresas abonarán a sus trabajadores el 100 % de su salario base más antigüedad en el supuesto de enfermedad, y del total cotizado en el supuesto de accidente. Ambos complementos serán a partir del día 30 en adelante, en el caso de enfermedad común y desde el primer día en el de accidente de trabajo. Las empresas y los representantes de los trabajadores negociarán los períodos de enfermedad leves y de difícil control.

En los casos de I.T. (Incapacidad Temporal) y sólo en los supuestos de hospitalización o intervención quirúrgica, las empresas abonarán a los trabajadores afectados, un complemento que sumado a las prestaciones reglamentarias, garantice el 100 % de la media de su base reguladora de los tres últimos meses. Este complemento abarcará desde el cuarto día a partir de la baja, durante la aludida hospitalización y los 20 días siguientes a la finalización de la hospitalización, siempre que continúe la situación de I.T.

En caso de fractura de algún miembro del cuerpo y que no requiera hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores afectados el 100 % de la media de su base reguladora de los tres últimos meses, desde el cuarto día de la baja hasta 15 días después de la desaparición de la escayola.

Los trabajadores deberán presentar, antes de que finalice el mes de su liquidación de salario, los certificados médicos correspondientes, en el que se acrediten su hospitalización, permanencia y finalización, para que en éste caso, las empresas abonen el citado complemento salarial. Este derecho podrá ser suspendido cuando a juicio de la empresa junto con los delegados de personal o comité de empresa, existan causas justas para ello.

Artículo 23.- PASE DE LIBRE CIRCULACIÓN.- El personal de las empresas tendrá derecho a viajar libremente en todas las líneas. Los familiares de primer grado, que estén bajo la dependencia económica del trabajador, tendrán derecho a viajar en los términos que acuerden las empresas y los representantes de los trabajadores.

Artículo 24.- UNIFORMES.- Al personal sometido al ámbito de éste **Convenio** se le facilitará los siguientes uniformes:

Al personal de movimiento, cada dos años se les entregarán las siguientes prendas:

- En Verano dos camisas de manga corta y dos pantalones.
- En Invierno dos camisas de manga larga, dos pantalones, dos jerseys, una corbata, así como una prenda de abrigo cada cuatro años.

Al personal de taller se les proporcionará a lo largo del año dos monos o buzos; a los lavacoches y engrasadores dos monos. La empresa tendrá a disposición de estos trabajadores botas especiales o prendas de agua para cuando sean necesarias.

A los inspectores se les facilitará las prendas adecuadas para protegerse del frío y de la lluvia cada dos años.

De la calidad de todo el vestuario se informará a la representación legal de los trabajadores.

Será obligatorio en el trabajo el uso del uniforme.

Artículo 25.- JUBILACIÓN.- Se establece la jubilación obligatoria de los trabajadores afectados por este **Convenio**, a los 65 años de edad, siempre y cuando tenga cubierto el período mínimo legal de carencia para obtenerla.

Se procurará la jubilación de los trabajadores a los 64 años de edad con el 100% de la base de cotización. Las empresas contratarán a un trabajador joven o subsidiado (en demanda de empleo), si las necesidades del servicio lo requieren, todo ello según lo dispuesto en el R.D. 1194/85 de 17 de julio.

Artículo 26.- PÓLIZA DE SEGUROS.- Las empresas suscribirán una póliza de seguros que cubra las contingencias de Muerte, Gran Invalidez, Invalidez Permanente Absoluta e Invalidez Total Permanente derivadas de "Accidente". Entendiendo por, "Accidente" lo establecido en el

art.100 de la Ley 50/80 de 8 de Octubre de Contrato de Seguro, y durante las 24 horas del día, por una cantidad de 12.020,25 €.

En éstos supuestos, la indemnización se abonará al beneficiario siempre y cuando la Seguridad Social declare la contingencia cubierta con la póliza del seguro. No obstante, a lo anterior, la fecha que se tendrá en cuenta a efectos de establecer el pago de la indemnización por la compañía de seguros, no será la establecida por la Seguridad Social sino la del inicio de la enfermedad o del accidente cuyo desenlace provoca la contingencia cubierta, independientemente de que la misma se haya agravado o haya sido necesaria la concurrencia de otra enfermedad o accidente para que se haya producido el pronunciamiento de la Seguridad Social.

En el caso de que la empresa no suscriba la Póliza de Seguros, será responsable directa del pago de la indemnización.

Este artículo entrará en vigor a los 30 días de la publicación en el B.O.R.M., permaneciendo hasta ese momento, lo dispuesto en el **Convenio** Colectivo anterior.

Las empresas estarán obligadas a exhibir a los representantes legales de los trabajadores la Póliza suscrita, comprometiéndose a colaborar con toda diligencia para conseguir que la indemnización sea satisfecha a los beneficiarios lo más rápidamente posible.

En caso de "Accidente", quedan excluidas de la presente Póliza los hechos o lesiones expresados en las Condiciones Generales de la Póliza suscrita por la empresa, dando traslado de la misma, para su conocimiento e información, a los trabajadores.

CAPÍTULO IV

CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 27.- PROMOCIÓN ECONÓMICA.- Cuando un trabajador con 64 ó 65 años de edad y con una antigüedad mínima de 10 años en la empresa, cese en la misma por cualquier causa, a excepción hecha del despido procedente, baja voluntaria, muerte, baja por invalidez permanente total, absoluta o gran invalidez, amortización de puesto de trabajo, expediente de regulación de empleo, jubilación del empresario, y siempre y cuando el cese se produzca de mutuo acuerdo entre la empresa y el trabajador, tendrá derecho, y por una sola vez, a 23 días de vacaciones, calculadas sobre el salario base fijado en las tablas salariales más el complemento personal de antigüedad consolidada que le pudiera corresponder conforme a lo establecido en la tabla de antigüedades del presente **Convenio** colectivo

Artículo 28.- RETRIBUCIONES.- Componen el total de retribuciones el conjunto de percepciones salariales y devengos extrasalariales que percibe el trabajador como consecuencia de su relación laboral con la empresa.

Artículo 29.- SALARIO BASE.- Se establece como salario base del **Convenio**, el que figura para cada categoría en la columna correspondiente del Anexo Salarial.

Artículo 30.- INCREMENTO SALARIAL.- Desde el día 1 de Enero de 2002, todos los trabajadores afectados por el presente **Convenio** percibirán en concepto de salario base las cantidades establecidas en la tabla salarial de este **Convenio** colectivo. Estas tablas salariales son el resultado de incrementar los salarios base de las tablas correspondientes al año 2001 en 37,86 euros mensuales para todas las categorías excepto para el personal de talleres que el incremento es de 75,72 euros mensuales.

Los atrasos correspondientes al año 2002, se abonarán en un plazo máximo de 60 días desde la fecha de publicación del presente **Convenio** colectivo en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

Para el año 2003, los salarios base de todas las categorías recogidas en la tabla salarial de este **Convenio** (anexo 1), se incrementarán en 50 euros mensuales sobre la tabla salarial del año 2002.

Para el año 2004, los salarios base de todas las categorías recogidas en la tabla salarial del año 2003, se incrementarán en 75,13 euros mensuales sobre dicha tabla.

Para la confección de las tablas del 2003 y 2004 y su posterior publicación en el Boletín Oficial de La Región de Murcia, se reunirá la comisión paritaria al objeto de su redacción.

Artículo 31- REVISIÓN SALARIAL.- Para el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), incrementado en un punto, alcance al 31 de Diciembre de 2002 respecto de la cifra de dicho Índice de Precios al Consumo al 31 de Diciembre de 2001, un incremento superior al porcentaje de incremento experimentado por el salario base para cada una de las categorías recogidas en la tabla salarial de este **Convenio**, dicho salario base se revisará incrementándose en la diferencia, con efectos del día 1 de Enero de 2002.

La nueva tabla resultante, caso de proceder la revisión salarial, servirá como base de cálculo para el incremento salarial del año 2003.

Los atrasos que en su caso pudieran corresponder se abonarán con anterioridad al día 1 de Marzo de 2003.

Año 2003.- Para el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), incrementado en un punto y medio, alcance al 31 de Diciembre de 2003 respecto de la cifra de dicho Índice de Precios al Consumo al 31 de Diciembre de 2002, un incremento superior al porcentaje de incremento experimentado por el salario base para cada una de las categorías en la tabla salarial de este **Convenio**, dicho salario base se revisará incrementándose en la diferencia, con efectos del día 1 de Enero de 2003.

La nueva tabla resultante, caso de proceder la revisión salarial, servirá como base de cálculo para el incremento salarial del año 2004.

Los atrasos que en su caso pudieran corresponder se abonarán con anterioridad al día 1 de Marzo de 2004.

Año 2004.- Para el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE), incrementado en dos puntos, alcance al 31 de Diciembre de 2004 respecto de la cifra de dicho Índice de Precios al Consumo, un incremento superior al porcentaje de incremento experimentado por el salario base para cada una de las categorías en la tabla salarial de este **Convenio**, dicho salario base se revisará incrementándose en la diferencia, con efectos del día 1 de Enero de 2004.

Los atrasos que en su caso pudieran corresponder se abonarán con anterioridad al día 1 de Marzo de 2005.

En definitiva, se aclara a todo evento que lo acordado por las partes en esta cláusula de revisión salarial es garantizar que los incrementos experimentados por el salario base para cada una de las categorías en la tabla salarial de este **Convenio**, sean como mínimo, para el año 2002 el Índice de Precios al Consumo Nacional al 31 de Diciembre de 2002 más un punto, para el año 2003 el Índice de Precios al Consumo Nacional al 31 de Diciembre de 2003 más un punto y medio y para el año 2004 el Índice de Precios al Consumo Nacional al 31 de Diciembre de 2004 más dos puntos.

Artículo 32.- ANTIGÜEDAD.- Los aumentos por años de antigüedad, serán los establecidos en la tabla de antigüedades que figuran como anexo a este **Convenio** y que son: con 1 bienio; 2 años el 5%, con 2 bienios; 4 años el 10%, con 2 bienios y 1 quinquenio; 9 años el 20%, con 2 bienios y 2 quinquenios; 14 años el 30%, con 2 bienios y 3

quinquenios; 19 años el 40%, con 2 bienios y 4 quinquenios; 24 años el 50% y con 2 bienios y 5 quinquenios; 29 años el 60%.

Para los años 2003 y 2004 la citada tabla de antigüedad se revisará, incrementándose en el Índice de Precios al Consumo, (IPC) Nacional establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) al 31 de Diciembre de 2003 para el año 2003 y al 31 de Diciembre de 2004 para el año 2004, si bien, hasta tanto no sea conocido el Índice de Precios al Consumo Nacional definitivo para cada uno de los años citados, se aplicará el previsto por el Gobierno para cada uno de dichos años.

Para el año 2002, al haber sido confeccionada la tabla de antigüedades que figura como anexo a este **Convenio** incrementando la existente en el año 2001 con el Índice de Precios al Consumo Nacional previsto para dicho año, se revisará la citada tabla, incrementándose, si procede.

Artículo 33.- PAGAS EXTRAORDINARIAS.- En el presente **Convenio** se establecen dos pagas extraordinarias de Navidad y Verano, equivalente cada una de ellas a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonarán antes de los días 15 de los meses de Diciembre y Julio respectivamente. En caso de ingreso o cese del personal durante el año, se pagarán en proporción, al tiempo trabajado.

Artículo 34.- PARTICIPACIÓN EN BENEFICIOS.- En concepto de participación en beneficios, las empresas afectadas por este **Convenio**, abonarán a sus trabajadores 30 días de salario base más antigüedad, conforme a las tablas del año anterior y se harán efectivos en la primera quincena de Marzo. En caso de ingreso o cese del personal durante el año, se pagarán en proporción, al tiempo trabajado.

Artículo 35.- HORAS EXTRAORDINARIAS.- Con objeto de favorecer el empleo, ambas partes acuerdan la conveniencia de reducir al mínimo indispensable las horas extraordinarias.

El número de horas extraordinarias no podrá ser superior a 80 al año.

Se considerarán horas de fuerza mayor las exigidas por la reparación de siniestros u otros daños extraordinarios o urgentes.

Se considerarán horas extraordinarias estructurales, las que tengan su causa en ausencia prevista, períodos punta, cambios de turno y otras causas derivadas de la naturaleza de la actividad. Como por ejemplo el exceso de turno que no pueda completarse con otro turno. Las horas extraordinarias y estructurales realizadas, salvo que el trabajador solicite expresamente que le sean compensadas mediante descansos, tendrán la cuantía que se fija en el párrafo siguiente.

Se fija el precio de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por este **Convenio**, sin discriminación personal alguna en las siguientes cantidades:

Para el año 2002, tendrán un valor de 8,41 euros/hora.

Para el año 2003, tendrán un valor de 8,86 euros/hora.

Para el año 2004, tendrán un valor de 9,47 euros/hora.

Por las características de este sector las horas extraordinarias que se realicen se consideran estructurales.

Artículo 36.- EXCEDENCIAS.- Podrán solicitar excedencias voluntarias los trabajadores con antigüedad de al menos un año en la empresa.

Son condiciones indispensables para la concesión, las siguientes:

A) solicitud escrita con la expresión de los motivos.

B) Compromiso formal que durante el tiempo de excedencia, el trabajador no se va a dedicar a la misma actividad de la empresa que se la ha concedido, ni por cuenta propia, ni por cuenta ajena.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro de los quince días siguientes a su presentación.

El tiempo de excedencia no podrá ser inferior a dos años ni superior a cinco.

El trabajador excedente conserva el derecho preferente al reintegro en las vacantes de igual o similar categoría que hubiera o se produjeran en la empresa, a cuyo efecto deberá solicitarlo dentro del período comprendido entre los treinta y sesenta días naturales anteriores a la finalización de la excedencia.

Excedencia Forzosa. Dará derecho a la conservación del puesto de trabajo y al cómputo de la antigüedad de su vigencia y se concederá al trabajador en quien concurren las siguientes circunstancias:

A) Haber sido elegido para el desempeño de un cargo público de carácter estatal, de nacionalidad, regional, provincial o municipal, por medio de elecciones legislativas.

B) Cuando para éstos mismos cargos fuese designado en virtud de nombramiento oficial, aprobado en Consejo de Ministros, u Órganos competentes del Estado, nacionalidad, región, provincia o municipio y publicado en los boletines oficiales correspondientes o mediante resolución administrativa adecuada.

C) Quienes ostenten cargos electivos sindicales a nivel provincial, autonómico o estatal.

Los trabajadores que deseen ejercitar el derecho de excedencia y reingreso amparados en este apartado deberán efectuar los mismos trámites señalados para la excedencia voluntaria.

En lo no previsto en este artículo, se estará a lo señalado en la legislación vigente.

Artículo 37.- PLUS DE CONDUCTOR-PERCEPTOR.- El conductor-perceptor, cuando desempeñe simultáneamente las funciones de conductor y cobrador percibirá, además de la retribución correspondiente a su categoría, un complemento salarial por puesto de trabajo que consistirá en el 20% de su salario base por cada día en que realice ambas funciones.

Artículo 38.- PLUSES ESPECIALES.- Se abonarán los pluses especiales de nocturnidad, trabajos penosos, tóxicos y peligrosos, cuando procediera. La cuantía de cada uno de ellos será el 20% del salario base pactado en cada momento.

Artículo 39.- MODALIDAD DE CONTRATO.- En atención al carácter estacional de determinadas modalidades de transporte de viajeros por carretera de la Región de Murcia, se modifica la duración de los contratos regulados en el artículo 15.b) del Real Decreto Legislativo 1/1995 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, pudiendo tener estos contratos una duración máxima de 12 meses dentro de un período máximo de 18 meses.

Para el control de estos contratos, en aquellas empresas en las que no exista Delegado de Personal, y no puede por tanto cumplimentarse el requisito señalado en el artículo 8.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995 de 24 de marzo, las empresas tendrán la obligación de remitir una "Copia Básica" de todos los contratos que realicen de este tipo a la Comisión Paritaria del **Convenio**, para su conocimiento y efectos, fijando como domicilio de la misma los locales de FROET, Edificio de Servicios Auxiliares 3ª Planta, de la Ciudad del Transporte de Murcia.

La Comisión Paritaria, se reunirá por periodicidad trimestral, salvo que el volumen de copias aconseje reuniones con mayor periodicidad. En dichas reuniones se comprobarán todas las copias básicas recibidas acordando lo que se estime oportuno sobre las mismas y con la finalidad de comprobar la correcta aplicación de este artículo.

Artículo 40.- SERVICIO REGULAR Y DISCRECIONAL.- En las empresas afectadas por el presente **Convenio** que realicen cualquier tipo de servicio regular de más de 20 Km y discrecional, el importe del pago de las dietas estará a lo establecido al efecto en el **Convenio** Colectivo de Transportes Regulares y Discrecionales de Viajeros de la Región de Murcia que se encuentre en vigor y que para 2002 es el siguiente:

Regulares: 22,75 euros distribuidos; 7,16 euros para el almuerzo, 7,16 euros para la cena y 8,43 euros por pernoctación.

Discrecionales: 41,28 euros distribuidos; 10,40 euros para el almuerzo, 10,40 euros para la cena y 20,48 euros por pernoctación.

Internacionales: 52,00 euros distribuidos; 13,00 euros para el almuerzo, 13,00 euros para la cena y 26,00 euros por pernoctación."

Artículo 41.- COMISIÓN PARITARIA.- Se constituye una Comisión Paritaria de Interpretación y Vigilancia del **Convenio**, que será presidida rotativamente por cada uno de los miembros, constando de ocho vocales de entre los componentes de la Comisión Negociadora, designándose cuatro por los empresarios y cuatro por las centrales sindicales. La Comisión se reunirá en el plazo de 72 horas desde que alguna de las dos partes lo solicite. Se fija como domicilio de la Comisión Paritaria el de las respectivas centrales sindicales y asociación empresarial firmantes del **Convenio**, con la indicación del orden del día. Será competencia de esta Comisión:

- Conocer los asuntos y diferencias que se deriven de la aplicación o interpretación de este **Convenio**, debiendo emitir dictamen sobre ellos.
- Evaluar los informes que sobre este **Convenio** solicite la Autoridad Laboral o el Juzgado de lo Social.
- Resolver los expedientes que se sometan a su conocimiento de acuerdo con lo establecido en este **Convenio**.
- Vigilar y hacer cumplir en sus propios términos las cláusulas de este **Convenio**, tomando a este objeto las medidas que sean necesarias.

Artículo 42.- DERECHOS SINDICALES.- En cuanto a derechos sindicales, se estará a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical, exceptuando las siguientes premisas:

De 6 a 30	trabajadores:	20 horas.
De 31 a 50	trabajadores:	25 horas.
De 51 a 100	trabajadores:	30 horas.

Los delegados de personal, miembros del Comité de Empresa y delegados sindicales de un mismo sindicato y de una misma empresa podrán crear una bolsa de horas sindicales mensuales para acumularla en uno o varios representantes sindicales, sin perjuicio de que estén de baja laboral o vacaciones.

El Comité intercentros, tendrá además de las competencias establecidas en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, las siguientes:

- A) Coordinación de la acción sindical y reivindicativa de los distintos centros de trabajo.
- B) Ser interlocutores y representantes de las cuestiones genéricas que afecten al conjunto o parte de los centros de trabajo.
- C) Cualquier otro asunto que por su dimensión rebase lo específico del centro de trabajo.

La empresa facilitará los medios adecuados para el correcto desempeño de las tareas y funciones propias del Comité Intercentros.

Artículo 43.- CLÁUSULA DE DESCUELQUE.- En el supuesto de que alguna empresa de las que se encuentra dentro de su ámbito y aplicación, hubiera tenido pérdidas económicas en los dos ejercicios anuales anteriores a la firma del **Convenio**, podrá dejar de aplicar los incrementos salariales establecidos en el mismo, de acuerdo con lo establecido en el art. 85.2 C. del E.T.

Para poder utilizar la autorización anterior, será necesario que la empresa se dirija por escrito a la Comisión Mixta aportando la contabilidad y declaración de Sociedades de los dos últimos ejercicios, ésta estudiará la documentación aportada, pudiendo pedir la comparecencia tanto de la empresa, como la de los representantes de los trabajadores de la misma.

La Comisión Mixta, dictará una resolución en el plazo de 15 días, autorizando o no la petición de la empresa. Dicha resolución será recurrible judicialmente.

TABLA SALARIAL AÑO 2002 - Anexo 1

TABLA DE CATEGORÍAS	Mensual/diaria 2002	Anual 2002
PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICO		
GRUPO A		
Jefe de Servicios	1.024,37	15.365,55
Inspector Principal	953,90	14.308,50
GRUPO B		
Ingenieros y Licenciados	970,26	14.553,90
Ingenieros Técnicos y Aux.Titulados	848,76	12.731,40
A.T.S.	797,61	11.964,15
PERSONAL ADMINISTRATIVO		
Jefe de Sección	870,86	13.062,90
Jefe de Negociado	845,48	12.682,20
Oficial de Primera	797,61	11.964,15
Oficial de Segunda	791,38	11.870,70
Auxiliar Administrativo	789,32	11.839,80
PERSONAL DE MOVIMIENTO		
GRUPO A. Estaciones o Administrador Personal de Estaciones		
<i>Clase Primera</i>		
Jefe de Estación Primera	904,86	13.572,90
Jefe de Estación Segunda	837,36	12.560,40
<i>Clase Segunda</i>		
Jefe de Administración de Primera	904,86	13.572,90
Jefe de Administración de Segunda	837,36	12.560,40
<i>Clase Tercera</i>		
Jefe de Administración en ruta	791,38	11.870,70
Taquilleros y Taquilleras	789,32	11.839,80
Factor	789,32	11.839,80
Encargado de consigna	789,32	11.839,80
Repartidor de mercancías (día)	26,18	11.911,90
Mozo (día)	26,18	11.911,90
GRUPO B. Transportes de viajeros en autobuses, microbús y regulares de cercanías		
Jefe de Tráfico de Primera	837,37	12.560,55
Jefe de Tráfico de Segunda	811,90	12.178,50
Jefe de Tráfico de Tercera	797,61	11.964,15
Inspector (día)	26,65	12.125,75
Conductor (día)	26,15	11.898,25
Conductor-Perceptor (día)	26,27	11.952,85
Cobrador (día)	26,11	11.880,05

TABLA SALARIAL AÑO 2002 - Anexo 1

TABLA DE CATEGORÍAS	Mensual/diaria 2002	Anual 2002
PERSONAL DE TALLERES		
Jefe de Taller	941,42	14.121,30
Encargado o Contramaestre	865,47	12.982,05
Encargado General	854,10	12.811,50
Encargado de Almacén	829,24	12.438,60
Jefe de Equipo (día)	27,90	12.694,50
Oficial de Primera (día)	27,77	12.635,35
Oficial de Segunda (día)	27,55	12.535,25
Oficial de Tercera (día)	27,51	12.517,05
PERSONAL SUBALTERNO		
Cobrador	787,67	11.815,05
Telefonista	787,67	11.815,05
Cartero	787,67	11.815,05
Vigilante	787,67	11.815,05
Limpiadora (por hora)	3,07	
APRENDICES DE TALLER		
De 16 a 18 años (día)	25,09	11.415,95

Tabla de Antigüedades año 2002

TABLA DE CATEGORÍAS	BASE 2001	BASE 2002	1 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO
					1 QUINQ.	2 QUINQ.	3 QUINQ.	4 QUINQ.	5 QUINQ.
			5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
PERSONAL SUPERIOR Y TÉCNICO									
GRUPO A									
Jefe de Servicios	917,31	935,66	46,78	93,57	187,13	280,70	374,26	467,83	561,40
Inspector Principal	845,37	862,28	43,11	86,23	172,46	258,68	344,91	431,14	517,37
GRUPO B									
Ingenieros y Licenciados	862,08	879,32	43,97	87,93	175,86	263,80	351,73	439,66	527,59
Ingenieros Técnicos y Aux.Titulados	738,02	752,78	37,64	75,28	150,56	225,83	301,11	376,39	451,67
A.T.S.	685,81	699,53	34,98	69,95	139,91	209,86	279,81	349,77	419,72
PERSONAL ADMINISTRATIVO									
Jefe de Sección	760,58	775,79	38,79	77,58	155,16	232,74	310,32	387,90	465,47
Jefe de Negociado	734,68	749,37	37,47	74,94	149,87	224,81	299,75	374,69	449,62
Oficial de Primera	685,81	699,53	34,98	69,95	139,91	209,86	279,81	349,77	419,72
Oficial de Segunda	679,47	693,06	34,65	69,31	138,61	207,92	277,22	346,53	415,84
Auxiliar Administrativo	677,36	690,91	34,55	69,09	138,18	207,27	276,36	345,46	414,55
PERSONAL DE MOVIMIENTO									
GRUPO A. Estaciones o Administrador									
Personal de Estaciones									
Clase Primera									
Jefe de Estación Primera	795,30	811,21	40,56	81,12	162,24	243,36	324,48	405,61	486,73
Jefe de Estación Segunda	726,40	740,93	37,05	74,09	148,19	222,28	296,37	370,47	444,56
Clase Segunda									
Jefe de Administración de Primera	795,30	811,21	40,56	81,12	162,24	243,36	324,48	405,61	486,73
Jefe de Administración de Segunda	726,40	740,93	37,05	74,09	148,19	222,28	296,37	370,47	444,56
Clase Tercera									
Jefe de Administración en ruta	666,40	679,73	33,99	67,97	135,95	203,92	271,89	339,87	407,84
Taquilleros y Taquilleras	664,33	677,62	33,88	67,76	135,52	203,29	271,05	338,81	406,57
Factor	664,33	677,62	33,88	67,76	135,52	203,29	271,05	338,81	406,57
Encargado de consigna	664,33	677,62	33,88	67,76	135,52	203,29	271,05	338,81	406,57
Repartidor de mercancías (día)	22,46	22,91	1,15	2,29	4,58	6,87	9,16	11,46	13,75
Mozo (día)	22,46	22,91	1,15	2,29	4,58	6,87	9,16	11,46	13,75

Nota: Incremento del 2% IPC previsto sobre la base del cálculo del año 2001

Tabla de Antigüedades año 2002

TABLA DE CATEGORÍAS	BASE 2001	BASE 2002	1 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO	2 BIENIO
					1 QUINQ.	2 QUINQ.	3 QUINQ.	4 QUINQ.	5 QUINQ.
			5%	10%	20%	30%	40%	50%	60%
GRUPO B. Transportes de viajeros en autobuses, microbús y regulares de cercanías									
Jefe de Tráfico de Primera	726,41	740,94	37,05	74,09	148,19	222,28	296,38	370,47	444,56
Jefe de Tráfico de Segunda	700,41	714,42	35,72	71,44	142,88	214,33	285,77	357,21	428,65
Jefe de Tráfico de Tercera	685,81	699,53	34,98	69,95	139,91	209,86	279,81	349,77	419,72
Inspector (día)	22,94	23,40	1,17	2,34	4,68	7,02	9,36	11,70	14,04
Conductor (día)	22,64	23,09	1,15	2,31	4,62	6,93	9,24	11,55	13,85
Conductor-Perceptor (día)	22,76	23,22	1,16	2,32	4,64	6,97	9,29	11,61	13,93
Cobrador (día)	22,60	23,05	1,15	2,31	4,61	6,92	9,22	11,53	13,83
PERSONAL DE TALLERES									
Jefe de Taller	793,97	809,85	40,49	80,99	161,97	242,96	323,94	404,93	485,91
Encargado o Contraamaestre	716,44	730,77	36,54	73,08	146,15	219,23	292,31	365,39	438,46
Encargado General	704,84	718,94	35,95	71,89	143,79	215,68	287,58	359,47	431,36
Encargado de Almacén	679,47	693,06	34,65	69,31	138,61	207,92	277,22	346,53	415,84
Jefe de Equipo (día)	22,94	23,40	1,17	2,34	4,68	7,02	9,36	11,70	14,04
Oficial de Primera (día)	22,81	23,27	1,16	2,33	4,65	6,98	9,31	11,64	13,96
Oficial de Segunda (día)	22,59	23,04	1,15	2,30	4,61	6,91	9,22	11,52	13,82
Oficial de Tercera (día)	22,56	23,01	1,15	2,30	4,60	6,90	9,20	11,51	13,81
PERSONAL SUBALTERNO									
Cobrador	675,65	689,16	34,46	68,92	137,83	206,75	275,66	344,58	413,50
Telefonista	675,65	689,16	34,46	68,92	137,83	206,75	275,66	344,58	413,50
Cartero	675,65	689,16	34,46	68,92	137,83	206,75	275,66	344,58	413,50
Vigilante	675,65	689,16	34,46	68,92	137,83	206,75	275,66	344,58	413,50
Limpiadora (por día)	14,82	15,12	0,76	1,51	3,02	4,54	6,05	7,56	9,07
APRENDICES DE TALLER									
De 16 a 18 años (día)	21,35	21,78	1,09	2,18	4,36	6,53	8,71	10,89	13,07

Nota: Incremento del 2% IPC previsto sobre la base del cálculo del año 2001